

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.  
ZARAGOZA.

Núm. 500.

Circular núm. 235.

DIPUTADOS A CORTES.

Elecciones.

Verificada la eleccion de Diputado á Cortes por el Distrito de Calatayud, los dias 9 y 10 del corriente, segun lo mandado por Real decreto de 10 de Julio último, han obtenido votos los candidatos siguientes.

D. Cristobal Bordiu.	193.
D. Juan Manuel Vasco.	91.
D. Fernando Corradi.	7.
D. Cristóbal Vasco.	1.
D. Rafael Bordiu.	1.
D. Ramon Lafuente.	1.
D. Cristobal Bordiu y Gougora.	1.
D. Gabriel Pasaporte.	1.

Y siendo el número total de electores de dicho Distrito 479 y el de los que han votado 296, resulta proclamado Diputado D. Cristobal Bordiu.

Lo que se inserta en este periódico para su publicidad. Zaragoza 16 de Agosto de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.

Núm 501.

Circular núm 236.

No habiéndome dado aviso los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, de haberse efectuado la rectificacion de las listas electorales para los cargos municipales, segun está mandado en el art. 3.º del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845; les prevengo lo verifiquen á vuelta de correo sin falta alguna, bajo su mas estrecha responsabilidad. Zaragoza 17 de Agosto de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.

Partido de Ateca. Aranda. Berdejo. Bubierca. Contamina. Embid de Ariza. Oseja. Villarroya de la Sierra.

Partido de Belchite. Almonacid de la Cuba. Azuara. Belchite. Jaulin. Letux. Samper del Salz. Villanueva del Huerva. Villar de los Navarros.

Partido de Borja. Ambel. Maljan. Pomer.

Partido de Calatayud. Belmonte. Mesones. Munebrega. Purroy. Santa Cruz de Toved. Velilla de Giloca.

Partido de Caspe. Fabara.

Partido de Daroca. Abanto. Anento. Badules. Carriena. Cerveruela. Fuentes de Giloca. Las Cuernas. Paziza. Used. Villafeliche.

Partido de Ejea. Asin Ejea. Layana.

Partido de La Alfranca. Calatorao. La Alfranca. Longares. Riela.

Partido de Pina. Alborge. Alforque. Velilla de Ebro.

Partido de Sos. Bagües. Isuerre. Malpica. Pintano.

Partido de Tarazona. Novallas.

Partido de Zaragoza. Juslibol. Pastriz. Peñafior. Perdiguera.

Núm. 502.

Circular núm. 237.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de Julio último me comunica la Real orden circular siguiente.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Subsecretaria.—Habiendo dado cuenta á la Reina de una comunicacion del Inspector general de la Guardia civil, en que hace presente que en las requisitorias que se pasan á los Gefes é individuos del mismo cuerpo reclamando la captura de los criminales prófugos se omiten muchas veces varias cláusulas y circunstancias indispensables para el logro del objeto que en aquellas se proponen los Tribunales y las Autoridades; S. M. á fin de regularizar convenientemente este servicio, ha tenido á bien mandar que los Gobernadores de las provincias prevengan á los Comandantes de los presidios, donde los hubiere, y á los Alcaldes, Comisarios y demas dependientes de su autoridad que en todas las requisitorias que dirijan á la Guardia civil y á los otros agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos, y muy especialmente de los desertores de los presidios, hagan constar, segun los datos que hubiere en los registros respectivos, ó los que por otros medios cualesquiera puedan averiguarse, los nombres, apellidos, mote ó apodo de las personas cuya prision se requiera, igualmente que los de sus padres, el lugar, parroquia ó feligresia de su naturaleza, la última y anterior vecindad á que hubieren pertenecido, el Ayuntamiento ó distrito municipal, juzgado y provincia á que

correspondan y por último todas las demas señas y circunstancias personales del sugeto, que puedan evitar confusion ó duda de cualquier especie.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, encargando á los Alcaldes y demas dependientes de este Gobierno, cuiden su mas puntual y exacto cumplimiento en la parte que á cada uno correspondia. Zaragoza 13 de Agosto de 1851.—Martín de Foronda y Viedma.*

Núm. 503.

*Administracion de contribuciones Indirectas de la provincia de Zaragoza.*

*Consumos.*

Llegada la época en que los Ayuntamientos de esta provincia deben renovar sus contratos y arrendamientos para el viniente año de 1852, deber es de esta Administracion dirigirse á los mismos para que al proceder á hacer efectivos sus cupos, no pierdan de vista cuanto para este objeto se halla prevenido por instruccion, Reales decretos y demas órdenes al efecto.

La instruccion vigente de consumos tiene determinados los medios de que se pueden valer los Ayuntamientos para hacer efectivos sus cupos y el orden de preferencia que se debe dar á los mismos medios. De la simple lectura de los artículos de la ley espresada que tratan de ellos, se desprende la clase de documentos que las municipalidades deben unir á los expedientes respectivos para justificar de un modo evidente que no se ha querido haber cumplido los mandatos de la Instruccion. Tal es una certificacion de las actas literales que deben expedirse y autorizarse por los funcionarios de los Ayuntamientos á quien esté cometido el darlas, en la que se acredite haber intentado los medios por orden riguroso de preferencia que en la ley está marcado, y haber intervenido en las diversas operaciones los vecinos ó las clases de estos á quienes en sus casos respectivos concede la Instruccion. Me propongo anular todos los expedientes que no vengán revestidos de este requisito indispensable, en su virtud se pondrá el mayor cuidado en acompañarlo, sin perjuicio de esigir la responsabilidad que haya lugar.

A pesar de que son trascurridos seis años desde el establecimiento del impuesto de consumos, tiempo mas que suficiente para que se haya comprendido la mente de la Instruccion y con arreglo á la misma sujetarse los Ayuntamientos en sus operaciones para facilitar el impuesto, todavia hay algunos que sin preciso conocimiento de esta Dependencia, sin autorizacion ni aprobacion alguna verifican su esacion á su modo, de lo cual puede muy bien deducirse se estralimitan de la ley, desvirtuando el sistema y dando lugar á que se sospeche de su buen acreditado celo por los intereses de sus comitentes, produciendo quejas fundadas que la Administracion no puede menos de atender haciendo justicia de la autoridad de los Ayuntamientos que pierden su fuerza, tal vez por culpa de sus secretarios, por ser estos los que deben hallarse mas al corriente de los procedimientos legales y trámites marcados al efecto.

Cuatro son los medios de que los Ayuntamientos pueden hacer uso para hacer efectivos los cupos de consumos con arreglo al art. 93 del Real decreto de

23 de Mayo de 1843, á saber: 1.º el encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él; 2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo; 3.º la Administracion por cuenta del mismo pueblo; y 4.º El repartimiento.

Deseando la Administracion regularizar la marcha que los Ayuntamientos deben adoptar al acordar y llevar á efecto los medios mencionados, y teniendo á la vista lo dispuesto en el citado Real decreto y demas órdenes posteriores, cree conveniente hacer las prevenciones que siguen, á fin de que todas las operaciones se atemperen á las reglas y órdenes al efecto establecidas.

*Encabezamientos parciales.*

Siendo el primer medio el de los encabezamientos parciales (á no ocurrir en alguno ó algunos pueblos circunstancias particulares para adoptar el repartimiento con preferencia á los otros medios, en cuyo caso el Ayuntamiento de cada uno, asociado de un numero duplo de mayores contribuyentes lo adoptará, pero no se llevará á efecto sin la aprobacion de esta Administracion) los Ayuntamientos anunciarán por edictos antes del 1.º de Setiembre del corriente año, los encabezamientos parciales que deben celebrarse para el siguiente de 1852 en la forma que se previene en el art. 100 de la Instruccion y á los efectos en el mismo marcados, debiendo solo formalizarse con los cosecheros por los ramos de vino y aceite, por los fabricantes de aguardiente, licores y jabon, y con los tratantes ganaderos por el de carnes en general siempre que los que soliciten el encabezamiento, reúnan las circunstancias marcadas en los artículos 82, 88 y 89 del citado Real decreto, en cuyo caso y no en otro se formalizarán y remitiran las obligaciones á esta Administracion para su aprobacion sin la cual quedarán nulas.

*Arrendamientos*

A falta de encabezamientos parciales se procederá á los arrendamientos total ó parciales de derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas. En los pueblos cuyos arriendos deban renovarse para el viniente año de 1852, se procederá á la formacion del oportuno expediente disponiendo la correspondiente fijacion de edictos en el pueblo, en el de la cabeza de partido y los límites con expresion del tipo para la subasta formado con arreglo al art. 103 de la Instruccion para cada una de las especies que se van á arrendar, procediendo á la clasificacion de dicho tipo cuando el arriendo verse por mas de una especie á fin de conocer la cantidad que á cada una de ellas corresponde y fijando las condiciones especiales que puedan convenir á cada localidad no estando en contradiccion con la circular de la Direccion general de contribuciones Indirectas de 1.º de Octubre de 1848, inserta en el Boletín oficial de esta provincia en 27 del mismo, número 129, haciendo mérito en los pliegos de condiciones mas particularmente desde la 13 á la 19 llevando el arriendo la condicion de libre venta, y hasta la 20 si lo lleva de venta exclusiva, las cuales son obligatorias á los ayuntamientos y por lo tanto se han de sujetar instrictamente por el concepto del arriendo.

En los pueblos cuyos arriendos hayan de verificarse con facultad de la exclusiva en la venta al por menor de las especies, se sujetará el arrendatario á los precios que por unidades de cuartillo ó libra estarán calculados y fijados de antemano por el Ayuntamiento para cada una de las especies, bajo las bases del importe

de ellas en la primera compra, del de los gastos de conduccion, mermas y ventage, y del de los derechos y arbitrios establecidos. Se rectificará el precio de cada especie por una sola vez en el año, eligiendo para ello las épocas naturales en que el valor acostumbra á subir ó bajar de una manera notable con relacion á los demas, y sirviendo de tipo á la rectificacion lo que en alza ó en baja corresponda á las ventas al por menor por lo que resulte en las que se verifiquen al por mayor. Tanto los precios y los cálculos que hubiere hecho el Ayuntamiento como los pormenores de los unos y de los otros, y las épocas que se elijan y figen para las rectificaciones estarán de manifiesto en el acto de la subasta, en un certificado que al efecto expedirá el Ayuntamiento previo su exámen y conformidad, cuyo certificado se unirá al expediente celebrándose despues el contrato de arrendamiento con la clasificacion de lo que en los expresados conceptos corresponda á cada especie. Con un mes de anticipacion se anunciarán por edictos en los pueblos, los dias en que habrán de empezará regir los precios rectificados y hasta qué fecha.

Se tendrá presente que los cosecheros segun lo dispuesto en Real órden fecha 7 de Agosto de 1818, pueden hacer uso de la venta al por menor para la enagenacion de los productos de las cosechas, con tal que paguen los derechos correspondientes á los arrendatarios ó abastecedores, y que las ventas que verifiquen por cada individuo en un solo local dentro de los mismos edificios en que tengan sus bodegas ó sea el depósito de sus cosechas. Tambien pueden hacer uso, vecinos traficantes y demas, de la venta al por mayor considerada esta de media arroba castellana inclusive arriba, con igual obligacion de satisfacer los derechos en la forma espresada.

El primer remate de estos arrendamientos deberá verificarse en todos los pueblos de esta provincia el dia 10 del próximo Setiembre, principiando por una de las especies y acto continuo las demas, á no ser que el Ayuntamiento haya preferido el arriendo total segun que las circunstancias ofrezcan mayores ventajas. Las subastas que pueden celebrarse no excederán de tres, anunciándose al público con intervalo de ocho dias de una á otra. En la 1.<sup>a</sup> no tendrá efecto el remate ni se admitirán proposiciones si al menos no se cubre la cantidad señalada. En la 2.<sup>a</sup> se admitirán solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior con un aumento de un 10 por 100 cuando menos. Si en la 1.<sup>a</sup> subasta no hubiere tenido efecto el remate por no haberse presentado proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará otro como 1.<sup>o</sup> advirtiéndose se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes de la cantidad señalada por base y teniendo efecto el remate por haberse cubierto la referida base de las dos terceras partes, se anunciará el 2.<sup>o</sup> para la admision del 10 por 100 cuando menos sobre la cantidad en que hubiese quedado rematado el anterior en la forma que se ha dicho. No se omitirá en todos los anuncios hacerlo por medio de edictos en el pueblo, en el de cabeza de partido y los limitrofes, acreditándose así en los expedientes, uniendo el acuse de los edictos que den las respectivas justicias.

Si no tuviesen efecto los remates por no haberse cubierto las bases señaladas á los mismos tanto en la subasta 1.<sup>a</sup> como en la 2.<sup>a</sup> cuando se considere primera, ó por no haberse presentado licitadores, quedarán abiertas hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes espresadas y llegando este caso se anunciará por edictos en los mismos términos espresados, á un solo

remate para los ocho dias.

En el caso de que se aproxime el final del año sin haberse presentado proposicion alguna aun con la rebaja señalada, los Ayuntamientos se atemperarán en un todo á lo prevenido en el artículo 113 del mencionado Real decreto para la recaudacion de los derechos á fin de cubrir sus cupos.

Los Ayuntamientos que tengan que obtener cantidades con destino á sus presupuestos municipales por medio de recargos en las especies de consumos, podrán hacer uso de dichos recargos en los arriendos que verifiquen, mas para que sean aprobados, es necesario é indispensable acrediten en los respectivos expedientes, la autorizacion bajo la cual llevan á efecto este procedimiento sujetándose para obtener esta, á cuanto se dispone en la Instruccion de 8 de Junio de 1847 sobre la imposicion y cobranza de gastos municipales.

Para que los edictos que han de publicarse en el Boletín oficial de la provincia puedan anunciarse con la debida puntualidad, tendrán cuidado los Ayuntamientos de remitirlos con el tiempo suficiente á fin de que en los primeros dias de Setiembre se anuncien, cuidando igualmente de remitirlos á las cabezas de partido y pueblos limitrofes, citando en los mismos dia y hora que han de tener las subastas.

Los expedientes originales deberán estar cerrados y concluidos para el dia 1.<sup>o</sup> de Octubre á fin de que recaiga la aprobacion ó desaprobacion de los remates segun lo que proceda, cuidando los Ayuntamientos para que no llegue este caso de sujetarse á lo dispuesto en los artículos de la Instruccion desde el 102 al 109 inclusive y demas órdenes que hablan sobre el particular, y aclaraciones á que hace referencia la Real órden de 26 de Octubre de 1849 publicada por la estinguida Intendencia en el Boletín oficial de esta provincia en 29 del mismo mes y año, número 130.

#### *Administracion.*

Para hacer uso de este medio, es necesario el que no hayan tenido ni los anteriores encabezamientos parciales ni los arriendos, y acordada por los Ayuntamientos la recaudacion de los derechos de su cuenta y bajo su responsabilidad, no se llevará á efecto sin la aprobacion de esta Administracion cuidándose de atemperarse á las prevenciones, de las cuales se ha hecho mérito para los arriendos, debiendo rendir cuenta circunstanciada á esta dependencia por trimestres de los productos que se obtengan clasificados estos, designándose la parte que corresponda al Tesoro, con la que se obtiene por recargos como arbitrios con destino á presupuestos municipales.

#### *Repartimiento.*

Para la egecucion del repartimiento los Ayuntamientos han de tener presente no pueden llevarse á efecto sin obtener antes la correspondiente autorizacion de esta Administracion, para lo cual es necesario la soliciten por medio de oficio acompañado de certificacion que acredite haberlo así acordado la corporacion asociada de un número duplo de mayores contribuyentes, debiendo este acuerdo formar cabeza del expediente que al efecto se instruya coopedida que sea aquella.

Aun cuando por los artículos 115 y 116 de la Instruccion se ordena clara y esplicitamente las bases que han de servir de norma para el repartimiento se tendrá presente por los Ayuntamientos ó mas bien por los peritos repartidores que el único medio de ser los repartos los mas arreglados á justicia es de clasificar los habitantes en tres, cuatro ó mas categorías y por el número de personas reputado á sus familias, repartirlos

el tanto que á cada una corresponda justa y proporcionalmente hasta componer el total del cupo. Se tendrá presente los medios del contribuyente para la consideracion del consumo; su industria y demas, todo en armonia con los espresados articulos.

La justa y debida consideracion con el consumidor de escasos medios nótese no puede en esta clase de repartimientos llevarse mas allá de lo que el principio inalterable de todo impuesto permite. La igualdad proporcional en su pago y todo lo que en los repartos de los consumos es conciliable con este principio, es que el consumidor de menores medios, satisfaga una mitad, una tercera ó una cuarta parte menos de articulos en especies: ir mas allá, adoptar otros medios cualquiera que no ofrezca estos resultados, es introducir el desorden en la exaccion del tributo.

Hecha por esta Administracion la anterior recopilacion que abraza la mayor parte de las órdenes y disposiciones de la Instruccion que han de tenerse presente para la legal exaccion de la contribucion de consumos, resta solo que los SS. Alcaldes constitucionales, sus Ayuntamientos y Secretarios secunden la idea que me he propuesto; pues que no basta el que ingresen en las arcas del Tesoro las mensualidades ó trimestres, sino que es necesario conocer y depurar los medios que la Instruccion tiene marcados para saber en su idea lo que es susceptible de rendir esta provincia por la contribucion de consumos. Zaragoza 16 de Agosto de 1851.— Manuel Artalejo.—SS. Alcaldes constitucionales y Ayuntamientos de esta provincia.

Núm 304.

#### *Inspeccion general de la Guardia civil.*

**Anuncio.** Habiendo dispuesto S. M. que en 1.º de Enero próximo, reciba un aumento en su personal la fuerza de este cuerpo destinada á cada provincia, se hace saber; que se admitirán con el referido objeto á los soldados licenciados procedentes del ejército y batallones provinciales y de Marina, que deseen ingresar voluntariamente en la Guardia civil, para lo cual, han de reunir y hacer constar documentadamente las circunstancias siguientes.

- 1.ª Ser licenciados con buena nota despues de haber servido á lo menos 5 años.
- 2.ª Haber ingresado en el ejército en la clase de quinto, voluntario ó sustituto militar.
- 3.ª Ser mayor de 24 años de edad y menor de 40.
- 4.ª Saber leer y escribir.
- 5.ª Tener la estatura de 5 pies 2 pulgadas y 6 líneas para infantería y la de 5 pies y 3 pulgadas para la de caballería.
- 6.ª Justificar en debida forma por parte de los interesados, su buena conducta y de no haber sido procesado, haciendo constar tambien su aptitud y robustez física, cuya justificacion lo verificarán con certificaciones del ayuntamiento y párroco del pueblo donde residan.

El que aspire al referido ingreso, formará su instancia, acompañando á ella la licencia original que hubiese obtenido, uniendo á la misma los documentos que acrediten las anteriores prevenciones, espresando ademas si son casados ó solteros y el tiempo por que solicitan servir.

Dichas instancias, los que residan en las capitales de las provincias, las entregarán directamente á los comandantes de la Guardia civil en ellas, y los que habiten en poblaciones fuera de ellas á las justicias

respectivas, por cuyo conducto en caso de ser aprobada su admision, recibirán la órden para su incorporacion en las filas á que pretendan pertenecer.  
Madrid 12 de Agosto de 1851.

## PARTE NO OFICIAL.

La conduta de boticario de los pueblos de O.é, El Frago y Aín unidos, se halla vacante; su dotacion consiste en sesenta cahices de trigo, pagaderos al San Miguel de Setiembre de cada un año: los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de O.é hasta el 8 de Setiembre próximo en que se proveerá, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia.

La conduta de herrero del pueblo de Mainar se halla vacante; con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia: los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes francas de porte á su alcalde, hasta el dia 25 de Agosto en que se proveerá.

La conduta de albeitar del pueblo de Castiliscar en el partido judicial de Sos, se halla vacante; su dotacion anual consiste en veinte y dos cahices trigo cobrados por el ayuntamiento: los que deseen obtener dicha conduta, presentarán sus solicitudes hasta el 29 de Setiembre próximo, en cuyo dia se proveerá, francas de porte, en la secretaria de ayuntamiento del mismo, en donde se les enterará de los pactos y condiciones que el Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, ha tenido á bien aprobar: previniendo que este pueblo está situado en la carretera que viene de Zaragoza á Pamplona, por cuyo motivo hay mucho herraje y este corre solamente por cuenta del albeitar.

Las condutas de cirujano, boticario y albeitar del pueblo de Alpartir, se hallan vacantes por disposicion de su ayuntamiento, consistiendo la primera en 3400 rs. vn., y la segunda en 2200 rs., satisfechas ambas por el ayuntamiento en San Miguel de Setiembre, por reparto entre sus vecinos en dinero y efectos de todas cosechas del pueblo excepto la de vino; y la del tercero en 15 cahices de trigo puro y 1100 rs. en dinero, por reparto entre las caballerías mayores y menores que haya en el pueblo, tambien por el citado ayuntamiento en el mismo dia de San Miguel; la contrata será por dos años; los aspirantes remitirán sus solicitudes francas de porte, al presidente del mismo hasta el dia 8 de Setiembre en que se proveerán.

El ayuntamiento constitucional de Illueca, ha determinado que desde el 29 del próximo Setiembre, queden á partido abierto las condutas de médico, cirujano, boticario y veterinario: lo que se hace saber á los señores profesores de dichas facultades que gusten establecerse en aquel punto.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca nuevamente á pública subasta en los dias 24, 25 y 26 del corriente y hora de las nueve de su mañana en las casas consistoriales de La Almonia, el arriendo del local destinado á vendedia de carnes de dicha villa.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.